

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

JORGE ROMERO CLAVIJO

**MASTER UNIVERSITARIO EN SEGURIDAD Y DEFENSA
RETOS DE LA SEGURIDAD PRIVADA**

**“VIDEOVIGILANCIA EN EL
ESPACIO PUBLICO Y EL MANEJO
DE LOS DATOS PERSONALES EN
COLOMBIA”**

Trabajo final de asignatura



UNIVERSIDAD
NEBRIJA

RESUMEN

En el presente ensayo se desarrolla un análisis de la literatura relacionada con los conceptos de Videovigilancia utilizada en los espacios públicos, sin limitarse a la vía, y el manejo que los cuerpos de seguridad del Estado y las empresas de Seguridad Privada le dan a la información obtenida por estos medios, entre ellos los datos personales. Se parte de la bibliografía reconocida a nivel mundial por ser originada por organismos multilaterales, luego la española que mayormente está basada en regulación de la Comunidad europea, para luego revisar la que se ha publicado sobre estos aspectos y su desarrollo a nivel latinoamericano, para por último revisar las normas y buenas prácticas que al respecto se han establecido en Colombia. Este análisis se da desde dos perspectivas del uso de la videovigilancia, la de las autoridades de policía y los cuerpos de seguridad y la de las empresas proveedoras de servicios de seguridad privada.

Palabras clave: Videovigilancia, datos personales, seguridad ciudadana, seguridad privada.

ABSTRACT

This essay presents an analysis of the literature related to the concepts of Video Surveillance in public spaces, without being limited to the way, and the management that the State security bodies and Private Security companies give to the information obtained by these means, including personal data. It begins from the bibliography recognized worldwide for being originated by multilateral organizations, then the Spanish one that is mostly based on regulation of the European Community, to later review the one that has been published on these aspects and its development at a Latin American level, for lastly, review the standards and good practices that have been established in Colombia in this regard. This analysis is given from two perspectives of the use of video surveillance, that of the police authorities and the security forces and that of the companies that provide private security services.

Key words: Video surveillance, personal data, citizen security, private security.

Contenido

1.	INTRODUCCION	4
2.	ESTADO DEL ARTE.....	5
3.	OBJETIVOS DEL TFA.....	9
4.	LA VIDEOVIGILANCIA EN EL ESPACIO PUBLICO.....	10
5.	EL MANEJO DE DATOS PERSONALES OBTENIDOS POR VIDEOVIGILANCIA	17
6.	CONCLUSIONES	20
7.	REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	21

1. INTRODUCCION

La Fundación ESYS fue creada en España para octubre de 2007, fruto del compromiso social de distintas empresas convergentes con el sector de la Seguridad para contribuir a mejorar la Seguridad en la sociedad. Como tal, presenta en 2017 un estudio sobre el uso de la Videovigilancia en la seguridad Pública, el cual sirve como punto de partida para el análisis en el presente documento.

Entendiendo por Videovigilancia la utilización de imágenes de vídeo, ya sea en tiempo real o en visualización de grabaciones, para funciones de vigilancia de incidentes de Seguridad, el estudio que se referencia tiene como objeto presentar las circunstancias que rodean a la utilización de la Videovigilancia en las funciones de la Seguridad Pública, con énfasis en las contradicciones o dificultades legales que se presentan. Cumple dos fines: por un lado, servir de referencia para la consulta de los aspectos legales que afectan al uso de la Videovigilancia en el ámbito público y exponer las alternativas y sugerencias que se han elaborado por los expertos participantes en el estudio frente a las falencias de estas.

En el primer capítulo del presente trabajo se desarrolla el análisis a partir del último apartado del documento ESYS, “La Videovigilancia en vía pública”, por ser de ámbito y responsabilidad pública y considerando sólo una de las dos funciones propuestas por el estudio sobre la Seguridad Ciudadana, omitiendo las consideraciones de la Gestión Inteligente del Tráfico Vial (ITS) por no ser pertinentes. Sin detenerse en la legislación española, se revisan algunos comentarios presentados en el informe y se hace un paralelo comparativo en el contexto colombiano, con énfasis en los aspectos determinados como importantes para el uso de Videovigilancia en el espacio público en Colombia.

Adicionalmente, se establece una relación entre las particularidades del manejo de los datos personales obtenidos en videovigilancia con la legislación colombiana, con la cual se pretende enumerar los retos a los cuales se enfrenta el profesional de seguridad responsable por tal manejo de esta información ante la ley y la sociedad, en lo referente a la protección de los derechos humanos específicamente el de la intimidad.

Finalmente, se describen los aspectos deficitarios del uso de la Videovigilancia y el manejo de los datos personales obtenidos por este medio, tanto por las fuerzas del orden como por la seguridad privada, en el contexto colombiano.

2. ESTADO DEL ARTE

Existe un sin número de bibliografía relacionada con la Seguridad privada y su desarrollo a nivel europeo y latinoamericano, pero muy poca específica sobre la relación de este servicio público y su afectación a los derechos humanos de los individuos dentro de la sociedad. Y por lógico sentido, mucho más reducido es el número de los tratados sobre los derechos humanos que se pueden ver afectados por uno de los medios más utilizados en la vigilancia en nuestra sociedad moderna, las cámaras de video, comprendidas dentro de los denominados Circuitos Cerrados de Televisión, o sistemas de Videovigilancia, según sean las latitudes donde se desarrolle tal acción.

De manera que resulta importante establecer la literatura que se aproxima al tema la videovigilancia y el manejo de los datos personales obtenidos a través de ella, o a los estudios especializados de entidades estatales o privadas que se esperaba lo hicieran y no lo hacen, sin entrar a determinar las razones para lo uno o para lo otro, como base fundamental para el logro del objetivo del presente trabajo de investigación. Sin duda, el orden apropiado para abordar el estado del arte sobre el tema particular debe ir de lo general o de alcance global, pasando por la literatura española, ya que mucha de ella acoge o referencia normas de la Comunidad Europea, para llegar a la que pueda existir a nivel latinoamericano y aterrizar en la que se encuentre disponible en Colombia, incluyendo los documentos y normas de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

En ese orden y relacionado con la necesidad de que los estados regulen las actividades de las empresas de Seguridad Privada, vale la pena reconocer los aportes y claridades de un documento particular de las Naciones Unidas, de 2014: "Regulación por el Estado de los servicios de seguridad privada civil y contribución de esos servicios a la prevención del delito y la seguridad de la comunidad". Este documento preparado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, UNODC, en 2013, establece "Las empresas deberían tener procedimientos operativos estándar documentados y formalizados en relación con la forma en que se prestan los servicios de seguridad, incluido el almacenamiento seguro de la información y documentación del cliente y la presentación de informes sobre todos los incidentes de interés, incluidos todos los casos en que un empleado detenga a alguien o recurra a la fuerza."

Sin embargo, sobre el uso de la videovigilancia, CCTV o grabaciones de video, es muy poco lo que trata, centrándose eso si en la protección del estado de los derechos de los individuos y la debida diligencia de la seguridad privada de respetarlos, se asume entre ellos lo relacionados con la protección de la intimidad y privacidad, ante el uso de

datos personales obtenidos por esos medios. De manera que al respecto del uso de tecnología de grabación, en el apartado de las restricciones de las empresas de Seguridad Privada resalta entre otras prohibiciones el hacer grabaciones de vídeo o audio o sacar fotografías del emplazamiento donde presten sus servicios sin autorización. Sobre el intercambio de información entre las autoridades y la seguridad privada, y la manera en que estas empresas reúnen datos en espacios públicos o desde ámbitos privados pero con alcance a estos lugares, se menciona que la dificultad de los Estados reside en la regulación de esta información que puedan reunir legalmente, de que manera y de quien la obtienen, como la almacenan y el período por el cual lo harán, quien tendrá acceso a la misma, como puede compartirse y con quién. “Las posibilidades de abuso y uso indebido exigen que el regulador vincule los marcos y preceptos reglamentarios sobre el intercambio de información con las leyes que rigen la privacidad personal y la libertad de información.” No se queda el documento de Naciones Unidas en la necesidad de legislación al respecto, sino que asegura que los Códigos de Conducta profesionales abarcan la manera voluntaria en que organismos públicos y los organismos del estado que captan imágenes y están sujetos a regulación, los comparten con las empresas de SP, y viceversa.

En la Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y seguros, aparece en 2013 un artículo titulado “Responsabilidad Civil de las empresas de seguridad Privada”, que resume para la fecha los aspectos más importantes de la regulación existente en España y hace gran cantidad de referencias a los documentos de la Comunidad europea. Es un referente valioso para entender y apropiar determinados conceptos relacionados con el tema, a pesar de que le sobrevienen la Ley 5/2014 de Seguridad Privada y Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Sobre la Ley de seguridad privada española actualizada, en el título IV se regulan por primera vez en una norma de rango legal y de forma armónica las medidas de seguridad, así como la especificación de la forma de prestación de los principales servicios de seguridad dotando de concreción a otros importantes servicios como instalación y respuesta ante alarmas, instalación y mantenimiento de sistemas, la videovigilancia en el ámbito de la seguridad privada, en cumplimiento a la Ley Orgánica 4/1997, de utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos. En este título resulta relevante la regulación de los servicios de videovigilancia privada, ya que se trata de servicios que potencialmente pueden incidir de forma directa en la esfera de la intimidad de los ciudadanos.

En su artículo 42 Servicios de videovigilancia, se regula luego de definir estos servicios, lo concerniente al uso en espacios públicos y la necesidad de consentimiento por la autoridad administrativa competente, el no requerimiento del mismo para las cámaras de recepciones o sistemas de alarmas. En los numerales 4, 5 y 6 determina el uso de las grabaciones obtenidas como evidencia, su sometimiento a la ley de datos personales y los principios de proporcionalidad, idoneidad e intervención mínima, y la subsidiariedad en lo no previsto a lo establecido para las Fuerzas y Cuerpos de seguridad.

Sobre la ley de datos personales, en su artículo 22, tratamientos con fines de vigilancia, establece en el numeral 1, que se pueden tratar imágenes con el fin de preservar la seguridad de las personas y bienes, así como de sus instalaciones, y de la captación por estas razones en la vía pública si es imprescindible, pero en extensiones razonables. Los datos deben ser suprimidos en el plazo máximo de un mes desde su captación, salvo cuando acrediten la comisión de actos contra la integridad de personas, bienes o instalaciones. Importante lo establecido en el artículo 34 de la misma ley sobre la obligatoriedad de nombrar un delegado de Protección de datos personales en las empresas de seguridad privada en España.

A nivel latinoamericano, cabe mencionar dos trabajos bastante interesantes que denotan el gran interés por el desarrollo de la industria de seguridad privada y sus características, el primero de 2009 titulado “Seguridad privada en América Latina: el lucro y los dilemas de una regulación deficitaria” de Patricia Arias, y el segundo, “El Sector de Seguridad y Vigilancia Privada: Evolución reciente y principales retos laborales, regulatorios y de supervisión, de la colombiana Camila Pérez de 2018. Ambos trabajos tienen la relevancia de abordar el tema de las empresas proveedoras de seguridad privada en el continente, su regularización por parte de los estados, y las condiciones económicas particulares entre otras. Para el objetivo del presente trabajo, vale decir que una vez revisados en su totalidad, no hay mención específica sobre el tema de la videovigilancia en el espacio público, ni sobre el manejo de los datos personales obtenidos en las operaciones de estas empresas. Sin embargo, vale la pena destacar las referencias de ambos documentos a las regulaciones de algunos países a la protección legal de algunos estados a derechos fundamentales como la intimidad y la protección de datos personales y al resguardo de los derechos de las personas.

Para el caso de literatura cuyo alcance se reduzca a un solo país, vale la pena el aporte del trabajo presentado por el chileno Patricio Palacios, “Análisis crítico del régimen jurídico de videovigilancia” de 2007 donde hace referencia al término

Videovigilancia “en el caso de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, puede ser definida como aquella actividad policial, consistente en la captación de imágenes y sonidos mediante cámaras de video en espacios públicos o privados, con el fin de dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, con pleno respeto a los derechos y garantías que el Código Político y las leyes establecen” ¹. Se analizan las distintas clases de usos que da la Fuerza Pública a los sistemas de captación de imagen y sonido, distinguiéndose según se trate, de videovigilancia policial con fines preventivos, para la investigación de los delitos y las faltas, el control del cumplimiento de las normas de tránsito, actividades de inteligencia policial, y como medida de seguridad privada. Un valioso aporte es la relación entre videovigilancia y el principio de reserva legal, con el fin de determinar si se trata de una actividad que debe ser regulada por ley, y en tal caso, la legitimidad e intensidad admisible de la colaboración reglamentaria. En el último capítulo cuarto estudio de la videovigilancia en el derecho comparado, para lo cual se examinan los regímenes existentes en la Comunidad Europea, Alemania y España.

Dentro de esta tesis para el objeto de su trabajo anexa la *DIRECTIVA PARA LOS SERVICIOS DEL SISTEMA DE VIGILANCIA POLICIAL PREVENTIVA POR CÁMARAS DE TELEVISIÓN DE LAS FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA* de 1994. De esta directiva se resalta el *TÍTULO II “DEPENDENCIA Y TRATAMIENTO DE LA INFORMACION*, por tratarse de la regulación sobre el manejo de las cintas y las imágenes (datos personales) contenidas en ellas, su resguardo y su uso.

Para el caso colombiano, vale la pena revisar la *POLITICA MARCO DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA POLÍTICA* de 2019, en el apartado 7 líneas de política, 7.10 Tecnología para la convivencia y la seguridad ciudadana, pues en este apartado establece directrices claras de política para el uso de cámaras y medios de videovigilancia en el ámbito de la seguridad ciudadana por parte de la Policía Nacional. Desde la perspectiva de la seguridad privada, se encuentran unos lineamientos claros sobre el uso de cámaras en las entidades financieras en el documento “Protección de datos personales en sistemas de videovigilancia” de la Superintendencia Financiera, los cuales sirven sin duda para aplicación por analogía en otros sectores.

Sobre la aplicación en la vía pública por parte de las autoridades de Policía, cabe mencionar el trabajo “Videovigilancia en el espacio público de la ciudad de Cúcuta y sus

¹ Palacios, Patricio, 2007. “ANÁLISIS CRÍTICO DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE VIDEOVIGILANCIA DE LAS FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA” trabajo de Magister, Universidad de Chile,

límites frente a los derechos fundamentales” de Perozo y Osorio de 2016, ponencia presentada en el XXX Congreso de la Asociación Latinoamericana de Sociología en Costa Rica, donde se hace un Policía Nacional y la relación que existe entre éste mecanismo de seguridad ciudadana y los derechos fundamentales de las personas, haciendo especial énfasis en los límites de esos mecanismos y las garantías previstas en el ordenamiento jurídico colombiano para la protección de los derechos.

Se puede encontrar igualmente un informe de 2017 sobre la situación de la Videovigilancia en la capital colombiana, titulado “El sistema de videovigilancia de la ciudad de Bogotá D.C”. de la Secretaria de Seguridad Convivencia y Justicia, donde se describe como se llegó a un sistema integral de videovigilancia en el que las cámaras son un componente acompañado de otros elementos como la visualización, el monitoreo y la capacidad de respuesta efectiva frente a los hechos captados, bajo un esquema de articulación establecido desde el Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo de Bogotá (C4).²

Los documentos relacionados anteriormente constituyen una base fundamental de teoría que permite conocer los lineamientos existentes sobre el tema del presente trabajo, cuyos objetivos se describen a continuación.

3. OBJETIVOS DEL TFA

Se pretende analizar la relación entre videovigilancia y los datos personales recogidos por los medios técnicos que intervienen en ella, y cuyo manejo de cierta manera podrían afectar los derechos de las personas de manera individual o colectiva, de manera desapercibida o intencional, para lograr unas conclusiones sobre su estado actual en Colombia. Para ello se desarrollarán los siguientes objetivos específicos:

Revisar la bibliografía pertinente con el uso de Videovigilancia en el espacio público, para determinar las regulaciones legales, normativas y de buenas prácticas asociadas a nivel mundial, europeo, latinoamericano y para el caso específico colombiano.

²Alcaldía de Bogotá D.C.; 2017. “El sistema de videovigilancia de la ciudad de Bogotá D.C.” en https://scj.gov.co/sites/default/files/documentos_oaiee/C%C3%A1maras_papar_versi%C3%B3n%20final.pdf

Determinar los aspectos relevantes relacionados con el manejo y uso de los datos personales obtenidos por los medios de la videovigilancia.

Describir la situación de regulación para el uso de Videovigilancia y datos personales para el caso colombiano.

4. LA VIDEOVIGILANCIA EN EL ESPACIO PUBLICO

Para hablar de la Videovigilancia en el ámbito público es necesario reconocer que en Colombia se regula la protección de los datos personales y de los derechos fundamentales, antes que la utilización de Sistemas de Seguridad Electrónica en la Seguridad Pública. A La ley 1341 de 2009 encargada de la regulación de las TICS, se le escapo este sector de la vigilancia Estatal y los “Sistemas Integrados de emergencias y seguridad” SIES, ya que no hace mención a estos y tampoco logra integrar los conceptos de video vigilancia, grabaciones, ni la utilización de las TICS en materia de monitoreo.

A pesar de la regulación en materia de TICS, el régimen de la videovigilancia en Colombia solo ha sido regulado y desarrollado brevemente en la denominada “Guía para la Protección de datos personales en sistemas de videovigilancia”, del Ministerio de Industria y Comercio,³ en el cual se brindan definiciones y mecanismos para mediar la relación entre el encargado de la recolección y tratamiento de imágenes y los ciudadanos que sean sujetos a este tipo de monitoreo y vigilancia.

Se excluyen: “Las grabaciones que se realicen (i) dentro del ámbito exclusivamente personal o doméstico, (ii) con fines periodísticos, o (iii) que tengan como finalidad la seguridad nacional del Estado, no están cobijadas por lo señalado en esta guía.” Estas excepciones se corresponden con las planteadas en la ley 1581 de 2012 sobre la defensa de la seguridad nacional y determinan que las regulaciones planteadas tanto en la Guía de la Superintendencia de industria y comercio, como en la citada Ley, no aplicarían para la red interconectada de video vigilancia estatal más grande que existe y que se seguirá desarrollando gracias a los SIES, en cabeza de la policía. De manera que la videovigilancia del espacio público no se encuentra regulada, a pesar de que busca salvaguardar fines legítimos del estado como lo son la defensa de la

³ Superintendencia de industria y comercio, 2016, Protección de datos personales en sistemas de videovigilancia

seguridad nacional y la prevención de delitos, pero puede incurrir en la utilización de prácticas invasivas y cuestionables.

Que dice la supervigilancia en Colombia sobre la videovigilancia: La supervigilancia en Colombia tiene establecidos tres protocolos que de una u otra manera se relacionan con el uso de equipos tecnológicos para la vigilancia, cuyo contenido se sintetiza a continuación en lo referente al uso de video y de los datos personales obtenidos a través de ellos, la información se encuentra disponible en la página de la entidad.⁴

Protocolo de Operación servicios de vigilancia electrónica: Se refiere a las condiciones mínimas de prestación del servicio de vigilancia electrónica, sin hacer mención del uso de la vigilancia por video, consecuentemente tampoco del uso de los datos personales obtenidos ni de su tratamiento.

Protocolo de Operación servicios de vigilancia y seguridad privada para el Sector Residencial : expedido en 2014, establece en su numeral El contrato de prestación de servicios debe establecer a qué se compromete la empresa y/o cooperativa y los medios a utilizar para el desarrollo del mismo tales como: Circuito cerrado de televisión CCTV, Alarmas y Controles de acceso

Protocolo de Operación servicios de vigilancia y seguridad privada para el Sector Financiero: de 2011, se establece la definición de Circuito cerrado de televisión CCTV Un circuito cerrado de televisión es un medio de protección activa que permite realizar, a distancia y en tiempo real, el control general de áreas e instalaciones, que lo convierten en un medio eficaz de vigilancia exterior, perimetral, interior y puntual. Al igual que ára el sector residencial , se establecen los mismos medios tecnológicos para la Vigilancia en este sector. En el numeral 6.2. de este protocolo se determina. La función principal de un operador de medios tecnológicos, para el caso de una central de monitoreo de CCTV, la cual consiste en “estar atento e Identificar comportamientos sospechosos que puedan menoscabar la seguridad, y alertar a la personal de vigilancia física” y su inmediata información a la Policía.

Vemos entonces que a nivel de la entidad que controla y norma las empresas proveedoras de seguridad en Colombia, no existe formalidad ni criterios claros sobre la Videovigilancia en espacios públicos.

⁴ <https://www.supervigilancia.gov.co/publicaciones/5562/protocolos-operativos-del-sector-vigilancia-y-seguridad-privada/>

Quién puede instalar Videovigilancia en el espacio público: según el informe de ESYS referente de este trabajo, en las vías públicas españolas solo los Cuerpos de Seguridad y Fuerzas Armadas, los Ayuntamientos y compañías que necesariamente no son de Seguridad Privada. Ninguna empresa de Seguridad Privada puede instalar videovigilancia en la Vía Pública.

Para el caso colombiano, no existe limitación para la instalación de equipos de Vigilancia electrónica entre ellos los de Video, más allá de las regulaciones del uso del espacio público de cada ciudad.

Qué requisitos se deben cumplir, por parte de los responsables

1. *La utilización de videocámaras estará presidida por el principio de proporcionalidad, en su doble versión de idoneidad y de intervención mínima.*

Según la GUIA PARA LA PROTECCION DE DATOS PERSONALES de la Superintendencia de Industria y -comercio, “Estas tareas de monitoreo y observación realizadas a través de los SV, implican la recopilación de imágenes de personas, es decir, de datos personales de acuerdo con la definición contenida en el literal c) del artículo 3 de la Ley 1581 de 2012, “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”, entendido como “cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables”. En consecuencia, en el manejo o Tratamiento de esos datos, se deben observar los principios establecidos en dicha norma, esto es, legalidad, finalidad, libertad, calidad o veracidad, seguridad, confidencialidad, acceso y circulación restringida, y transparencia, así como las demás disposiciones contenidas en el Régimen General de Protección de Datos Personales ⁵

De igual forma, se deben establecer medidas sobre la confidencialidad y reserva de los datos personales y exigir su cumplimiento a todas aquellas personas naturales o jurídicas que tengan acceso y hagan tratamiento de las imágenes recolectadas. Esta obligación se debe extender incluso después de analizada la relación laboral o contractual de la que se derivó dicho tratamiento (Ley 1581 de 2012, literal g), principio de seguridad y literal h), principio de confidencialidad.)

⁵ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1581_2012.html

2. *La idoneidad determina que sólo podrá emplearse la videocámara cuando resulte adecuado, en una situación concreta, para el mantenimiento de la seguridad ciudadana.*

La videograbación se ha convertido en una prueba esencial para poder judicializar a presuntos responsables de conductas punibles en Colombia, es algo que se ha venido utilizando con mayor fuerza, por la facilidad que todos los seres humanos adquieren un dispositivo tecnológico que tenga acceso a una cámara ya sea Smartphone, iPhone, tableta, computador, cámaras que hacen parte de un circuito cerrado de televisión, conteniendo grabaciones accidentales o grabaciones premeditadas, esta se convierte en factor clave para poder judicializar a personas que tienen conductas punibles ante la sociedad. De manera que las imágenes en la vía pública se generan desde un origen particular con mayor porcentaje con respecto a las generadas desde el sector público. Como importancia para el cuidado de la ciudadanía se han instalado varias cámaras en las principales ciudades de Colombia, las cuales han adquirido mayor fuerza porque ha facilitado la identificación de los presuntos responsables en casos como asesinatos y atentados terroristas.⁶

3. *La intervención mínima exige la ponderación, en cada caso, entre la finalidad pretendida y la posible afectación por la utilización de la videocámara al derecho al honor, a la propia imagen y a la intimidad de las personas.*

En el caso colombiano, por medio de un documento orientativo, del Consejo Nacional de Política Económica y Social de 2006 se establecen los lineamientos para ubicación de cámaras: Todas las imágenes del CCTV deben ser obtenidas únicamente para propósitos legales, es decir la prevención, investigación y detección del crimen, para la individualización y judicialización y procesamiento de las personas; Los sistemas CCTV deben ubicarse de tal forma que sólo monitoree aquellos espacios que se pretenden cubrir por el equipo, previos criterios seleccionados. - Si se presentan áreas domésticas como jardines o áreas no previstas para ser cubiertas por el esquema tecnológico, que limitan con aquellos espacios que pretenden ser cubiertos por el equipo, la Alcaldía y/o gobernación a través de las oficinas de planeación deberán consultar con los propietarios de aquellos predios si se pueden registrar.

El mismo CONPES 3437 DE 2006 establece la manera en que se debe proteger la intimidad del ciudadano, esto es, que en caso que no sea posible evitar la intromisión

⁶ CANO FRESNEDA, Myriam Viviana, 2015, "Videograbaciones utilizadas para la identificación de presuntos responsables de atentados terroristas y asesinatos en Colombia"

en caso contrario se procederá a generar “parches” en las cámaras instaladas con el fin de que el software del sistema no permita la visualización de estas áreas. (...) - Si no es posible a nivel de software o hardware restringir el equipo para evitar el registro de imágenes de aquellos espacios que no están dentro del objeto de cobertura del esquema; los operadores son responsables jurídicamente sobre las implicaciones de privacidad. - Se debe señalar el área objeto de vigilancia con el fin de que el ciudadano sea consciente de que está entrando en una zona cubierta por equipo de vigilancia. Las señales deben ser claramente visibles y legibles a los ciudadanos y el tamaño de las señales variará de acuerdo con las circunstancias.

4. *La utilización de videocámaras exigirá la existencia de un razonable riesgo para la seguridad ciudadana, en el caso de las fijas, o de un peligro concreto, en el caso de las móviles.*

La ley colombiana establece que, en todo caso, las medidas de seguridad implementadas dependerán del análisis de riesgo que se realice en cada etapa del ciclo del dato tratado, es decir, desde el momento en que se recolecta hasta su disposición final. Dicho análisis debe tener en cuenta el impacto en caso de que se materialicen los riesgos, esto con el fin de que se identifiquen y adopten las medidas de mitigación respectivas. (ley 1581)

5. *No se podrán utilizar videocámaras para tomar imágenes ni sonidos del interior de las viviendas, ni de sus vestíbulos, salvo consentimiento del titular o autorización judicial, ni para grabar conversaciones de naturaleza estrictamente privada. Las imágenes y sonidos obtenidos accidentalmente en estos casos deberán ser destruidas inmediatamente, por quien tenga la responsabilidad de su custodia.*

La *GUIA PARA LA PROTECCION DE DATOS PERSONALES*⁷ en su numeral 8, *DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN*, establece que “El acceso y divulgación de las imágenes debe estar restringido y su Tratamiento solo podrá hacerse por personas autorizadas por el Titular y/o por solicitud de una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. En consecuencia, la divulgación de la información que se recolecta por medio de un SV debe ser controlada y consistente con la finalidad establecida por el Responsable del Tratamiento. Los datos personales recolectados deberán mantenerse sólo por el tiempo que sea necesario, de acuerdo con la finalidad específica establecida

⁷ SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, 2016, Protección de datos personales en sistemas de videovigilancia

por el Responsable del Tratamiento, al cabo del cual deberán ser eliminados. Es importante documentar los procesos de eliminación de la información. (Ley 1581)

Quién puede proponer y Quién tiene que aprobar la instalación de videovigilancia: Para el caso español, cualquiera de estas cuatro personas puede proponer la instalación de cámaras en la vía pública: El subdelegado del gobierno, El jefe de la Comisaría Provincial de Policía y el Jefe de la Guardia Civil o sus equivalentes en las provincias donde no existan, el Alcalde o el concejal competente. Aprueba el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma en la que se desee instalar la cámara, previo concepto de la Comisión de Garantías de la Videovigilancia correspondiente.

En Colombia, El Consejo Nacional de Política Económica y Social elaboró el 4 de agosto de 2006 en la ciudad de Bogotá el documento CONPES 3437 de 2006 en el cual se fijaban los parámetros generales de lo que se definiría como la “*IMPLEMENTACION DEL SISTEMA INTEGRADO DE EMERGENCIAS Y SEGURIDAD-SIES- DE COLOMBIA*”: Un sistema liderado por las fuerzas de reacción del Estado, encabezado por la Policía Nacional, para que en la atención de requerimientos de la ciudadanía en cuanto a eventos de seguridad, convivencia ciudadana, emergencias y desastres. Como el segundo de los tres componentes del SIES, adicional al *Número único de Emergencias y Seguridad* y los *Centros de Información Estratégica Policial*, se establece el *Sistema de vídeo vigilancia mediante circuitos cerrados de televisión (CCTV)* compuesto por cámaras de vídeo ubicadas estratégicamente en los distritos o municipios, las cuales están controladas por la Policía Nacional desde un centro de monitoreo, que permite observar y grabar los diferentes escenarios de convivencia ciudadana. De tal manera que es la Policía Nacional la entidad que establece y propone la ubicación y la Alcaldía quien autoriza.

Quién debe gestionar las grabaciones y la información obtenida por videovigilancia: Según el informe ESYS objeto de análisis, la gestión de las grabaciones obtenidas por videocámaras en vía pública es responsabilidad de los mismos organismos que están autorizados para su instalación. La responsabilidad de las grabaciones se extiende a todas sus fases, desde que se graba hasta que se destruyen, pasando por su conservación. Todo ello debe hacerse según se concreta en

el Reglamento respectivo y siempre respetando los derechos de los ciudadanos mencionados en la LOPD.

Para el caso colombiano, se establecen diferencias entre los Responsables y los encargados de los datos Personales adquiridos por videocámaras. Como ocurre con los Responsables del Tratamiento, los Encargados tienen unos deberes señalados en la ley y están obligados a cumplir lo dispuesto en el Régimen General de Protección de Datos Personales. Los Responsables del Tratamiento deben tener siempre en cuenta que no por el hecho de contratar a un tercero - Encargado - se pueden sustraer de sus obligaciones, ya que son los primeros llamados a garantizar que el Tratamiento de los datos personales se realice con arreglo a los principios establecidos en la ley y respete los derechos de los Titulares.

De acuerdo con lo establecido en la Política Marco de Convivencia Ciudadana ya mencionada sobre el uso de las cámaras de reconocimiento facial para la persecución penal asegura que deben hacer parte de un sistema integrado de personas y tecnología que facilite la conversión de las imágenes en elementos materiales de prueba. Las cámaras deben estar enfocadas en los espacios con una mayor concentración delictiva, y los patrones de videovigilancia deben estar coordinados con los de patrullaje de la Policía Nacional, a cuyos procesos misionales deben integrarse estos equipos. En esta Política se incluye para los sistemas de transporte masivo y la reposición del parque automotor que lo componga, la consideración de adoptar medidas orientadas a garantizar la seguridad de los usuarios, tales como la instalación de cámaras de video, botones de pánico y articulación con los servicios de vigilancia y seguridad privada.

Según el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, todos los procedimientos de policía pueden ser grabados por los ciudadanos, a la vez que la Policía Nacional contar con dispositivos de grabación para el servicio de policía que permitan hacer un control de calidad y protección de los derechos humanos en los procedimientos que a diario son llevados a cabo por policías. Esto significa que además de las cámaras para mejorar la vigilancia y el control, incluyendo las de reconocimiento facial, focalizadas a los puntos críticos con mayor índice de criminalidad, se autoriza la utilización de aeronaves remotamente tripuladas o drones para la vigilancia, y herramientas de Big Data, para el manejo de la información obtenida, y otra Tecnología para prevenir y dar respuesta rápida y eficaz.

5. EL MANEJO DE DATOS PERSONALES OBTENIDOS POR VIDEOVIGILANCIA

Dada su relación con el tema, es importante reconocer la definición de datos Personales que provee la Red Interamericana de Protección de Datos: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, expresada en forma numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, alfanumérica, acústica o de cualquier otro tipo. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente, siempre y cuando esto no requiera plazos o actividades desproporcionadas. (Estándares de protección de datos personales para los estados iberoamericanos, RIPDP, 2017)

Al respecto, se destaca precisamente como méritos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en la sentencia del caso Peck contra Reino Unido, frente a la tutela del derecho a la privacidad frente a la divulgación de la imagen, no se necesita la difusión de datos añadidos que permitan el conocimiento de la identidad del interesado, pues la imagen en si misma constituye un atributo digno de protección al permitir la identificación de su titular, y que evita deslindar lo público de lo privado en atención a las circunstancias locativas, debiendo analizarse todos los factores del caso concreto, radicando la línea de separación altamente influida por la voluntad del interesado. Es decir, son los propios actos del titular del derecho los que contribuyen a la determinación del ámbito de legítima protección.⁸

La Política Marco para la Convivencia Ciudadana⁹ de 2019 en Colombia, no aborda específicamente lo relativo al manejo de los datos personales, pero en el numeral 7.10. Se deben fortalecer las capacidades de análisis del Observatorio del Delito y del Centro Nacional de Análisis Criminal de la DIJIN. Para este propósito se aumentarán las capacidades de análisis de datos asociados al SIEDCO y al Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC- a partir del uso de herramientas de Big Data, con el fin de anticipar espacialmente la comisión de delitos e infracciones al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. El fortalecimiento de estas capacidades se llevará a cabo, con el fin de caracterizar las poblaciones de reincidentes y recurrentes, las cuales explican la mayor parte de las conductas delictivas en Colombia. De igual manera, el aumento de estas capacidades se verá acompañada por

⁸ NAVALPOTRO, T. 2007. Los derechos individuales frente a la videovigilancia pública. Una necesaria mirada retrospectiva a la sentencia Peck del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Revista Española de Derecho Administrativo N° 136. Pag 624 Editorial Civitas.

⁹ Política Marco de Convivencia Ciudadana, en <https://id.presidencia.gov.co/Documents/191220-Politica-Marco-Convivencia-Seguridad-Ciudadana.pdf>

el fortalecimiento del análisis econométrico del Observatorio del Delito de la Policía Nacional.

En lo que respecta al uso de sistemas de Videovigilancia por la seguridad Privada, en el Protocolo de Operación servicios de vigilancia y seguridad privada para el Sector Residencial de la Supervigilancia se establecen el numeral 6.3. que en los conjuntos residenciales se deben hacer los registros de las tomas realizadas durante el servicio, como también la custodia y la conservación de los medios que contienen las imágenes por un mínimo de un año, para efectos de investigaciones futuras o requerimientos de autoridades. Determina de igual manera en su Parágrafo: Las grabaciones fílmicas, las fotografías, videos o cualquier otro medio avanzado realizado mediante cámaras de vigilancia en recinto cerrado o en espacio público, se convierten en material probatorio o evidencia física en caso de hechos o delitos objeto de investigación o indagación por parte de las autoridades del Estado. Omite la mención sobre el tratamiento de los datos personales

Cabe mencionar que en este protocolo se establece una aproximación a la protección de la privacidad o la intimidad del público o los usuarios financieros, en el numeral 5.5.1.8 Deberes del Vigilante, “Los deberes que el vigilante debe tener en cuenta al momento de prestar el servicio de vigilancia en el sector financiero son: Respetar los derechos fundamentales y libertades de la comunidad, absteniéndose de asumir conductas reservadas a la fuerza pública.” Podría entenderse que implícitamente se recurre a la protección de todos los datos personales obtenidos por cualquier medio durante su servicio.

En la “Guía para la contratación de servicios de vigilancia y seguridad privada” por parte del Estado, se establece que en cuanto al tratamiento de los datos personales se debe seguir lo estipulado por la Ley 1581 de 2012, y en particular que si la Entidad Estatal incluye dentro de los servicios requeridos el de atención en la recepción, debe asegurarse de que el proveedor cumpla con estos deberes relacionados con los datos personales que conocerá el vigilante, al tener el control de la entrada o el manejo de la correspondencia.

Sobre la relación de la Videovigilancia realizada por la Seguridad Pública en espacios públicos, se encuentra disponible un interesante proyecto de investigación realizado en 2017, titulado “Sistema de Videovigilancia en el Espacio Público de la Ciudad de Cúcuta. Límites y Garantías frente a su utilización por parte de la Policía Nacional” cuyo objetivo es establecer los límites y garantías con que cuentan los

ciudadanos frente a la utilización de la videovigilancia por parte de la Policía Nacional en el espacio público de la ciudad de Cúcuta, Colombia.

De sus conclusiones cabe resaltar: la ausencia de un marco regulatorio específico “se vio reflejada al apreciarse que el fundamento normativo por medio del cual se implementa el CCTV policial en Colombia se encuentra limitado al Documento CONPES 3437 de 2006 y los Decretos Reglamentarios 4366 del 2006, y 4708 de 2009, lo que implica que su regulación se ha presentado en el campo reglamentario y circunscrito a aspectos técnicos y económicos frente a la implementación del Sistema Integrado de Emergencias y Seguridad SIES”

Este hecho resulta palpable adicionalmente en el estudio “El sistema de Videovigilancia de la Ciudad de Bogotá D.C.” presentado por la Alcaldía de la capital Colombiana en 2017, donde se estima que “La Policía hoy cuenta con un protocolo de visualización que explica el proceso logístico y los pasos que se deben seguir para lograr una correcta visualización de las cámaras. Sin embargo, éste puede ser perfeccionado, para que pueda ser capaz de responder de manera más detallada a cómo se realiza la operación en el día a día, cuáles son los alcances y limitaciones del sistema; y cómo desde la operación se protege la privacidad de los ciudadanos.”

Resalta el documento que se instala la videovigilancia, sin que la ciudadanía conozca de la existencia de esta, sin procedimientos claros para la visualización, grabación, archivo, manejo y destrucción de los datos recolectados, sin autoridades de control de la medida y sin que su cometido obligatorio se encuentre expresamente en una ley. Pero lo más inquietante, sin garantías específicas, como recursos administrativos y judiciales que permitan que las personas puedan ejercer reclamaciones a la protección de sus derechos fundamentales.

De la bibliografía consultada, en especial de la Supervigilancia, se puede observar que en los ciclos de capacitación para los niveles operativos, sean estos Vigilante, Supervisor, operador de Medios Tecnológicos, etc., no se establece la formación en temas de protección de los derechos humanos, en relación con la protección de los datos personales obtenidos por medios electrónicos. Sin duda es necesario que se imparta una adecuada formación técnica y profesional a los operadores del CCTV, acorde con la utilización apropiada de estos medios y la protección de los derechos fundamentales de las personas que se puedan ver afectados.

6. CONCLUSIONES

Se concluye que la videovigilancia en Colombia se desarrolla desde ambos sectores, el público y el privado, sin un marco regulatorio específico y abundante, que se ocupe en particular de la utilización de datos personales y de otros derechos fundamentales relacionados, en lo referente a monitoreo, visualización y grabación de imágenes. Al mismo tiempo, el sistema de grabación en los espacios públicos en las localidades se encuentra a discreción de la Policía Nacional, lo que puede llevar a una afectación intencional o no de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando la operación del sistema tecnológico no corresponda a la ampliación de los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad del operario.

A partir de Políticas relacionadas con la seguridad y la convivencia ciudadana, en Colombia se promueve el uso y la regulación de sistemas de Videovigilancia, que además de contribuir a la prevención del delito pretenden garantizar los derechos de los ciudadanos en los espacios públicos. Estos sistemas no se limitan al uso de cámaras móviles y fijas, contemplando elementos tecnológicos como Aeronaves remotamente tripuladas y cámaras móviles en los cuerpos de la policía y sus vehículos.

Los orígenes y las preocupaciones surgidas por la instalación de equipos o tecnologías que accedan a datos personales en la vía pública para la prevención del crimen no tienen que ser similares entre España y Colombia, por tanto, no afectan de la misma manera las respectivas legislaciones. Si bien en España el estudio de referencia para este trabajo establece la importancia del uso de la Videovigilancia en la seguridad pública y la legislación correspondiente, al hacer el análisis comparativo se puede establecer que considerado cada uno de los aspectos importantes en el capítulo de su uso en la vía pública, existen grandes diferencias de origen y de causalidad.

Una de ellas radica en la importancia que requiere el proceso de instalar la Videovigilancia en la vía pública en España, el cual está totalmente regulado, versus la ausencia de tal regulación en Colombia donde se relaciona más con las disposiciones de autoridades locales para el uso del espacio público.

Una segunda diferencia es la importancia dada al manejo de la información y las imágenes obtenidas en los espacios públicos, en especial a la protección de datos personales. Es de mayor relevancia para el caso español los aspectos relativos al uso de los equipos que el manejo de los datos obtenidos por los mismos. En contraste para Colombia las guías de determinados sectores se refieren más al tratamiento de los datos obtenidos por cualquier medio que a lo concerniente a las imágenes producto de la videovigilancia de manera específica.

Para el caso de la protección de los datos personales obtenidos por sistemas de Videovigilancia en espacios públicos por parte de la Policía Nacional en Colombia, no existe regulación específica, debiendo remitirse a las Políticas de Derecho humanos de carácter general y a los propios reglamentos y directrices operativas del Ministerio de Defensa del cual es organismo dependiente.

Para el caso de los datos obtenidos por la Seguridad Privada en España implícitamente se puede percibir la regularización de lo concerniente por medio de la Ley de Seguridad Privada y la Ley de protección de Datos personales, en conjunto.

En el caso colombiano la regulación viene principalmente por una orientación específica del ministerio de Industria y comercio, directamente por el ente de Control, la Supervigilancia de Industria y Comercio. Dicho sea de paso, existe ausencia de guías o normatividad para el uso de Videovigilancia por la seguridad privada en el espacio público, por parte del ente regulador como es la Superintendencia de Seguridad y Vigilancia.

7. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Alcaldía de Bogotá D.C.,2017. “El sistema de videovigilancia de la ciudad de Bogotá D.C.” en https://scj.gov.co/sites/default/files/documentos_oaiee/C%C3%A1maras_paper_versi%C3%B3n%20final.pdf

ARIAS, Patricia. 2009. “ Seguridad privada en América Latina: el lucro y los dilemas de una regulación deficitaria” Santiago, Chile, FLACSO, 146 p.

CANO F, Myriam V , 2015, “Videograbaciones utilizadas para la identificación de presuntos responsables de atentados terroristas y asesinatos en Colombia”, TRABAJO DE GRADO Repositorio Universidad Militar Nueva Granada.

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, 2012. LEY 1581 de 2012, Datos personales http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1581_2012.html

CONSEJO NACIONAL DE POLITICA ECONÓMICA Y SOCIAL. 2006. Documento CONPES 3437. Implementación del Sistema Integrado de Emergencias y Seguridad SIES de Colombia.

ESYS, “La videovigilancia en la seguridad”, disponible en https://www.fundacionesys.com/es/system/files/documentos/VIDEOVIGILANCIA%202016_0.pdf

ITURMENDI, G, 2013. "Responsabilidad Civil de las empresas de seguridad privada" en Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro Nº. 46, 2013, págs. 23-48

OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO, "Regulación por el Estado de los servicios de seguridad privada civil y contribución de esos servicios a la prevención del delito y la seguridad de la comunidad" disponible en https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/HB_on_private_security-Spanish.pdf

NAVALPOTRO, Tomás. 2007. "Los derechos individuales frente a la videovigilancia pública. Una necesaria mirada retrospectiva a la sentencia Peck del Tribunal Europeo de Derechos Humanos." Revista Española de Derecho Administrativo Nº 136. Pag 624 Editorial Civitas. Madrid. 2007.

PALACIOS, P. 2007. "ANÁLISIS CRÍTICO DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE VIDEOVIGILANCIA DE LAS FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA" trabajo de Magister, Universidad de Chile http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/114682/de-palacios_p.pdf?sequence=4&isAllowed=y

PEROZO, J. and OSORIO, E. 2016, "Videovigilancia en el espacio público de la ciudad de Cúcuta y sus límites frente a los derechos fundamentales" en Acta académica: XXX Congreso de la Asociación Latinoamericana de Sociología. Costa Rica.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, 2019 . Política Marco de Convivencia Ciudadana, en <https://id.presidencia.gov.co/Documents/191220-Politica-Marco-Convivencia-Seguridad-Ciudadana.pdf>

RED IBEROAMERICANA DE PROTECCIÓN DE DATOS, 2017, Estándares de protección de datos personales para los estados iberoamericanos, disponible en: http://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Proteccion_Datos/Estandares-Proteccion-Datos-Personales-espanol.pdf

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, 2016, Protección de datos personales en sistemas de videovigilancia, disponible el 26 agosto de 2018, en el sitio http://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Nuestra_Entidad/Guia_Vigilancia_sept16_2016.pdf

SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, disponible en <https://www.supervigilancia.gov.co/publicaciones/5562/protocolos-operativos-del-sector-vigilancia-y-seguridad-privada/>